



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 24 de septiembre de 2020

**Acción de Tutela N° 2020-00272 de VÍCTOR HUGO ANDRADE MORENO contra la sociedad
SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A.- SATENA**

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Víctor Hugo Andrade Moreno contra la sociedad Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A.- Satena, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 15 de julio de 2020 envió mediante correo certificado con guía n°. 9116119048 de Servientrega, un derecho de petición ante la encartada el cual fue recibido el 17 del mismo mes y año en el que solicitó le sea reconocido el pago del retroactivo e intereses de sus cesantías junto con el reembolso de medicamentos y pago de las costas procesales de acuerdo con lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito del 24 de mayo de 2018, dentro del proceso 2016-136, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide que se ordene a la encartada que de una respuesta de fondo a la petición que recibió el 17 de julio de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 11 de septiembre del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

la sociedad **Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A.- Satena** a través de su representante legal, solicitó declarar la cesación de la presente acción por constituirse en hecho superado, toda vez que el 14 de septiembre del año en curso a través de la misiva SATJUR-SATPRE 1145-20 dio una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud elevada por el actor.

Así mismo, sostuvo que la respuesta fue enviada a través de la dirección electrónica victorham375@hotmail.com, por lo que solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado y solicitó el archivo de la tutela.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo a la petición del 17 de julio



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de 2020, donde solicitó le sea reconocido el pago del retroactivo e intereses de sus cesantías junto con el reembolso de medicamentos y pago de costas, conforme a lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito del 24 de mayo de 2018, dentro del proceso 2016-136.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó en formato PDF copia de la petición con fecha del 13 de julio de 2020 dirigida a la accionada en donde solicitó el pago del retroactivo e intereses de las cesantías, junto con el reembolso de los medicamentos por la suma de \$302.800 de acuerdo con el fallo proferido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito dentro del proceso 2016-136 y las costas correspondientes al fallo proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito dentro del proceso 2014-202. Dicha petición fue enviada a través de la empresa de correos *Servientrega* y consta que fue recibido por la accionada el 17 de julio de 2020¹.

Por otra parte, observa el Despacho que la encartada, al dar respuesta a la presente acción, únicamente adjuntó una constancia de envío de la respuesta del derecho de petición, la cual fue dirigida a la dirección electrónica victorham375@hotmail.com el 14 de septiembre del año en curso².

Sin embargo, el 22 de septiembre la Secretaría del Despacho se comunicó con el accionante al abonado telefónico 314 470 7146, el cual confirmó que, en efecto, la sociedad accionada había dado respuesta a su derecho de petición el 14 del mismo mes y año.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “*caería en el vacío*” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 4 a 8.

² Ver archivo 04- contestación folio 7.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Víctor Hugo Andrade Moreno** contra la sociedad **Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A.- Satena**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 86 de septiembre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335e75de520a600c88bd0996501045f1955150e8aaac2c5ec1d7ea2987955e1e**

Documento generado en 24/09/2020 06:56:23 a.m.